



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DENTRO DE LA CAUSA Nro. 006-2023-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"SENTENCIA

CAUSA Nro. 006-2023-TCE

Tema: En esta sentencia se analiza la denuncia interpuesta por el presunto cometimiento de una infracción electoral, con fundamento en el artículo 278 numeral 9 del Código de la Democracia, en contra de un candidato calificado e inscrito para la dignidad de alcalde municipal del cantón Ambato. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se concluye que la denunciante no logró acreditar los hechos que motivaron su denuncia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de febrero de 2023, a las 14h33.

VISTOS.- Agréguese a los autos, los siguientes documentos:

- a) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos y dos (2) soportes digitales que contienen la grabación en audio y video de dicha diligencia¹.
- b) Escrito recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 27 de enero de 2023², suscrito por el doctor Javier Francisco Altamirano Sánchez y su abogado patrocinador en una (01) foja.
- c) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0053-M de 08 de febrero de 2023³, suscrito por la abogada María Bethania Félix López, secretaria relatora de este despacho, con el asunto: "*SOLICITUD REINTEGRO CARGO OFICIAL MAYOR*".
- d) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0054-M de 09 de febrero de 2023⁴, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza Vicepresidenta de este Tribunal, con el asunto: "*Reintegro Ab. María Bethania Félix López*".
- e) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0055-M de 09 de febrero de 2023⁵, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza Vicepresidenta de este Tribunal, con el asunto: "*Secretaria Relatora Ad-Hoc*".
- f) Designación para actuar en la causa Nro. 006-2023-TCE⁶, efectuada de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral.

¹ Fs. 225-230 vta.

² Fs. 231-232.

³ Fs. 234.

⁴ Fs. 235.

⁵ Fs. 236.

⁶ Fs. 237.



I. Antecedentes

1. El 03 de enero de 2023⁷, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en tres (03) fojas y veinte (20) fojas en calidad de anexos, dentro del cual consta un (01) soporte digital, firmado por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua y el abogado Alfonso G. Lara M., mediante el cual se presentó una denuncia en contra del señor Javier Francisco Altamirano Sánchez, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, auspiciado por el movimiento político "Solidariamente Lista 63", por el cometimiento de una presunta infracción electoral.
2. El 03 de enero de 2023⁸, una vez efectuado el correspondiente sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. La causa fue signada con el Nro. 006-2023-TCE.
3. El 06 de enero de 2023⁹, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en una (01) foja, suscrito electrónicamente por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua y su abogado patrocinador, mediante el cual remitió un alcance a la denuncia presentada, en donde señaló nuevos domicilios para la citación del presunto infractor.
4. El 08 de enero de 2023¹⁰, en mi calidad de jueza de instancia admití a trámite la presente causa.
5. El 17 de enero de 2023¹¹, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General, un (01) escrito, en una (01) foja, suscrito electrónicamente por el doctor Javier Francisco Altamirano Sánchez y su abogado patrocinador, mediante el cual presentó su escrito de contestación a la denuncia.
6. El 19 de enero de 2023¹², en mi calidad de jueza de instancia emití un auto de sustanciación.
7. El 20 de enero de 2023¹³, ingresó en la Secretaría General del Tribunal, un escrito, en una (01) foja y en calidad de anexos cuatro (04) fojas, de la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, suscrito por su abogado patrocinador.

⁷ Fs. 1-23 vta.

⁸ Fs. 24-26.

⁹ Fs. 28-29 vta.

¹⁰ Fs. 31-32 vta.

¹¹ Fs. 51-53.

¹² Fs. 60-61 vta.

¹³ Fs. 70-75 vta.



Causa Nro. 006-2023-TCE

8. El 20 de enero de 2023¹⁴, ingresó en la Secretaría General del Tribunal, un escrito en una (01) foja y calidad de anexos ciento veinticuatro (124) fojas, suscrito por parte del doctor Javier Francisco Altamirano Sánchez, mediante el cual dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 19 de enero de 2023 y solicitó el diferimiento de la audiencia.
9. El 22 de enero de 2023¹⁵, emití un auto de sustanciación en el que se aceptó la solicitud de diferimiento de audiencia oral única de prueba y alegatos y, se señaló nuevo día y hora para realizar dicha diligencia.
10. El 26 de enero de 2023¹⁶, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos y se suscribió el acta de la respectiva audiencia.
11. El 27 de enero de 2023¹⁷, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (01) foja, suscrito por parte del doctor Javier Francisco Altamirano Sánchez, mediante el cual ratificó la intervención de su abogado patrocinador en la diligencia.

II. Jurisdicción y Competencia

12. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente infracción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numerales 5 y 13, 268 numeral 4, 275 y 278 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia").

III. Legitimación Activa

13. Conforme se verifica del expediente¹⁸, la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar compareció en su calidad de directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, y presentó una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral grave tipificada en el numeral 9 del artículo 278 del Código de la Democracia.
14. En este contexto, de conformidad con el artículo 284 numeral 3 del Código de la Democracia y artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE"), la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, cuenta con legitimación activa para incoar la presente denuncia.

IV. Oportunidad

15. El artículo 304 del Código de la Democracia y el artículo 212 del RTTCE determinan que la acción para interponer la denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral prescribe en dos (2) años. La denuncia fue presentada ante este Tribunal el 03 de enero de 2023, por tanto, fue presentada oportunamente.

¹⁴ Fs. 77-202 vta.

¹⁵ Fs. 204-204 vta.

¹⁶ Fs. 225- 230 vta.

¹⁷ Fs. 231-232.

¹⁸ Fs. 2.





V. Argumentos de las partes procesales

a. De la parte denunciante

16. En primer lugar, la directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua alude que, mediante Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral se aprobó el calendario electoral para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, en la cual se indica que la etapa de inscripción de candidaturas comprende desde el 22 de agosto al 20 de septiembre de 2022. En esta misma línea argumentativa, señala que el denunciado fue calificado como candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato.
17. Sustenta que del Informe Técnico Jurídico No. DPET-CAPE-2022-12-07-001, suscrito por la ingeniera Gabriela León, analista provincial de Participación Política 2 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, se *"desprende el cometimiento de una presunta infracción electoral materializada mediante la presentación e intervención del señor Javier Altamirano, candidato (legalmente inscrito y calificado) a la Alcaldía del cantón Ambato, en un evento público financiado con fondos de carácter público, para posterior participación del candidato en el corte del listón de la Inauguración de obra del intercambiador de la parroquia Izamba, del cantón Ambato"*.
18. Por tanto, señala que el señor Javier Francisco Altamirano Sánchez ha participado en el acto de inauguración de la obra del intercambiador de Izamba de la ciudad de Ambato, incumpliendo norma expresa prescrita en el Código de la Democracia.
19. Fundamenta su denuncia en los artículo 11 numerales 3 y 9, 76, 82, 219 numerales 1 y 9 y 221 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República; artículos 207 inciso 4 y 278 numeral 9 del Código de la Democracia; y, el artículo 19 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.
20. Como petición solicita que se declare con lugar la denuncia y se determine que el señor Javier Francisco Altamirano Sánchez ha incurrido en una infracción electoral grave, al haber participado en actos de inauguración o entrega de obras.
21. Finalmente, la denunciante anuncia los medios probatorios orientados a acreditar los hechos.
22. El 06 de enero de 2023, la denunciante presentó un escrito de alcance a su denuncia en el que señaló el lugar de citación del denunciado.

b. De la parte denunciada

23. En primer lugar, el denunciado fundamenta su contestación en la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la denuncia. Señala que *"no h[a] participado en inauguración de ninguna obra en [su] calidad de candidato a la dignidad*



Causa Nro. 006-2023-TCE

antes mencionada; y especialmente, porque tampoco h[a] inaugurado la que se menciona en la denuncia". Adicionalmente, señala que la denuncia "es equivocada y ajena a la realidad".

24. Del mismo modo, señala que en la denuncia se *"confunde un evento de la Secretaría Ejecutiva de Participación Ciudadana y Control Social con una 'inauguración de obras'. Más sin embargo, el evento al que alude la denuncia se trata de uno de 'formación y capacitación' sobre participación ciudadana, que estaba planificado desde hace más de un año atrás, y era organizado por la Secretaría Ejecutiva de Participación Ciudadana y Control Social"*. Por último, señala que del texto de la denuncia no se aprecia la fecha en que supuestamente se cometió la infracción denunciada.
25. Finalmente, el denunciado anuncia los medios probatorios orientados a desvirtuar el hecho controvertido en la denuncia.

c. Audiencia oral única de prueba y alegatos

26. El 26 de enero de 2023, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 006-2023-TCE, en el auditorio institucional del Tribunal Contencioso Electoral.
27. A esta diligencia comparecieron: la denunciante magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua y su abogado patrocinador Alfonso G. Lara M.; en representación del denunciado compareció su abogado patrocinador, doctor Víctor Hugo Ajila. Adicionalmente, compareció a testificar la señora Neida Guadalupe Vásconez Imbaquingo como testigo del denunciado. También, asistió el doctor Diego Wladimir Jaya Villacrés, en calidad de defensor público asignado a la presente causa, quien no intervino dentro de la audiencia porque el presunto infractor tenía defensor particular.

VI. Análisis del caso

28. En función de los argumentos planteados en la denuncia, esta juzgadora, en primer momento, analizará si se ha logrado probar la real ocurrencia de los hechos denunciados, en caso de responder afirmativamente a este planteamiento, se pasará a determinar la materialidad y responsabilidad de la infracción.

¿La denunciante logró probar la real ocurrencia de los hechos denunciados?

29. En su denuncia, la directora de la Delegación Provincial de Tungurahua señala que el señor Javier Francisco Altamirano Sánchez, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, habría participado en el evento de inauguración de la obra del intercambiador ubicado en la parroquia Izamba de la ciudad de Ambato.
30. Este es el hecho que, a criterio de la denunciante, se enmarcaría en la infracción electoral tipificada y sancionada en el numeral 9 del artículo 278 del Código de la Democracia.



31. En tal sentido, corresponde verificar si se ha acreditado la real existencia de este hecho, para ello, este Tribunal analizará si del acervo probatorio, en específico de la prueba practicada en la audiencia, puede darse por probado el hecho denunciado.
32. En primer lugar, vale recordar que el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (RTTCE) señala que *"[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso"*, en tal sentido, la carga de la prueba corresponde a quien alega la existencia del hecho denunciado.
33. Para ello, el RTTCE regula el anuncio y práctica de la prueba, así, se tiene que conforme el artículo 79, la denunciante debe anunciar, en su escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y que pretende probar sus alegaciones. Del mismo modo, en el artículo 82, se señala que la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
34. Al respecto, cabe precisar que, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, el mismo no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.
35. En tal sentido, esta juzgadora valorará únicamente las pruebas que, en el momento procesal oportuno, hayan sido anunciadas por las partes procesales y que, posteriormente, hayan sido practicadas en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
36. Dicho esto, la parte denunciante practicó los siguientes elementos probatorios:
 - 36.1. Copia de la cédula de la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, que consta a foja 1 del expediente.
 - 36.2. Acción de personal de la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, que consta a foja 2 del expediente.
 - 36.3. Memorando Nro. CNE-JPET-2022-0171-M de 12 de diciembre de 2022, suscrito por la abogada Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño en el que se certifica que el denunciado se encuentra inscrito y calificado como candidato a la alcaldía del cantón Ambato, que consta a foja 3 del expediente.
 - 36.4. Certificación de 12 de diciembre de 2022, suscrita por la abogada Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño en el que se certifica que el denunciado se encuentra inscrito y calificado como candidato a la alcaldía del cantón Ambato, que consta a fojas 4 del expediente.
 - 36.5. Informe Técnico Jurídico No. DPET-CAPE-2022-12-07-001 que fue elaborado por la ingeniera Gabriela León, en la audiencia, la denunciante solicitó que se



tome en cuenta lo pertinente a la presencia del denunciado en el evento, que consta a fojas 21 a 23 vuelta.

36.6. Solicitó la reproducción de un (01) DVD-R en el que demuestra la presencia del señor Javier Francisco Altamirano Sánchez, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, en el evento, específicamente en la hora 1:09.05 y requirió que se practique aproximadamente un (01) minuto, que consta a fojas 20 del expediente.

37. Por su parte, la parte denunciada practicó los siguientes elementos probatorios:

37.1. Informe de la Secretaria Ejecutiva de Participación Ciudadana y Control Social del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ambato, que consta a fojas 78 a 186.

37.2. Informe de planificación de actividades del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ambato, suscrito por el licenciado Wilson Quezada, especialista de Formación Ciudadana de la Secretaria Ejecutiva de Participación Ciudadana y Control Social, que consta a fojas 187 a 196.

37.3. Cronograma de planificación del evento "*participación ciudadana con enfoque territorial*", que consta a fojas 197.

37.4. Testimonio de Neida Guadalupe Vásquez Imbaquingo.

38. De los elementos probatorios referidos en los párrafos 36.1 y 36.2 *ut supra*, esta juzgadora observa que la denunciante orientó su prueba a demostrar su legitimación en la causa. Sobre los elementos probatorios señalados en los párrafos 36.3 y 36.4 *ut supra*, la denunciante acreditó que el señor Javier Francisco Altamirano Sánchez es candidato a alcalde para el cantón Ambato. Respecto de estos elementos el denunciado no los objetó, por cuanto sirven para acreditar la legitimación de la denunciante y la candidatura legalmente inscrita del señor Javier Francisco Altamirano Sánchez.

39. En relación con el elemento probatorio referido en el párrafo 36.5 *ut supra*, la denunciante dio lectura a la parte pertinente del informe en el que se señala que la ingeniera Gabriela León estuvo presente en el evento realizado que presuntamente se imputa el cometimiento de una infracción electoral. Al respecto, el denunciado objetó esta prueba señalando que en el informe no se puede apreciar la fecha, día y hora en que supuestamente se determina el acto que es objeto central de la denuncia. Asimismo, el denunciado indicó que, en el informe, específicamente a fojas 14, consta la impresión de una fotografía que no se encuentra debidamente materializada y no que logra probar el hecho controvertido.

40. El artículo 19 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral establece los elementos que debe tener un documento en el que se evidencien la existencia de indicios de una presunta infracción electoral. En este sentido, prescribe que "*se indicará de manera documentada el lugar, día, hora y el medio a través del cual fue cometida la misma, de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto que*



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA

Causa Nro. 006-2023-TCE

permitan elaborar el correspondiente informe en el que se determinará la existencia de presuntas infracciones electorales, el mismo que será remitido a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica o sus unidades desconcentradas, para que proceda con el trámite respectivo ante el Tribunal Contencioso Electoral".

41. De la revisión de la prueba documental del párrafo 36.5 *ut supra*, se desprende que esta no cumple con los requisitos establecidos en la referida norma. Es decir, no se indica de manera específica la fecha en la que se cometió la presunta infracción. Por tanto, el Informe Técnico Jurídico No. DPET-CAPE-2022-12-07-001, i) no cumple los requisitos legalmente exigidos; y, ii) no permite acreditar la existencia del hecho objeto de la *litis*.
42. Respecto de la prueba señalada en el punto 36.6 *ut supra*, se reprodujo el soporte digital específicamente en la hora 1:09.50. De la practica realizada en la audiencia, se observó la presencia del señor Javier Francisco Altamirano Sánchez, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, en el evento. El denunciado, dentro de la audiencia, objetó la prueba señalando que esta no se encuentra materializada conforme a lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; y, especialmente porque estas pruebas no han sido actuadas conforme a la Constitución y a la ley. En efecto esta juzgadora determina que el soporte digital no garantiza la autenticidad, fidelidad, integridad y licitud, por tanto, el mismo no será valorado.
43. Por regla general en materia probatoria, la carga de la prueba le corresponde a quien la alega; sin perjuicio de lo expuesto, el inciso segundo del artículo 143 del RTTCE señala que el "*legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada*".
44. En el caso *in examine*, de la lectura de los párrafos 37.1 a 37.3 *ut supra*, se observa que el denunciado i) ratificó su estado de inocencia que le asiste como garantía constitucional; y, ii) señaló que el 03 de diciembre de 2022 asistió a un evento denominado "*participación ciudadana con enfoque territorial*"; mientras que, la denunciante objetó la prueba documental en su conjunto señalando que esta si bien ofrece datos técnicos no prueba la no participación del denunciado.
45. En este sentido, se advierte que el denunciado ha presentado hechos diferentes para rebatir el objeto de la *litis*; por lo que, esta juzgadora considera que dicha prueba documental en conjunto con la prueba testimonial, que será analizada en forma posterior, presentan elementos suficientes para acreditar que el señor Javier Francisco Altamirano Sánchez se encontraba participando en un evento diferente al hecho controvertido. Además, sobre la objeción realizada por la parte denunciante, la misma se encuentra encaminada a que el denunciado demuestre un hecho negativo. Empero, por la naturaleza de los hechos negativos estos no pueden ser probados, por



lo mismo, la objeción realizada deviene en improcedente y contraria a la práctica probatoria.

46. Sobre la prueba señalada en el párrafo 37.4 *ut supra*, la testigo informó a esta jueza de instancia que el día 03 de diciembre de 2022, se llevó a cabo un evento organizado por la Secretaria Ejecutiva de Participación Ciudadana y Control Social del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ambato, cuya finalidad era promover la participación ciudadana dentro del territorio. En el contrainterrogatorio realizado por la denunciante, señaló que el 03 de diciembre de 2022, se encontraba dirigiendo el evento en el cual estuvo presente el denunciado. Conforme se indicó en el párrafo 45 *ut supra*, analizadas y valoradas en su conjunto las pruebas debidamente anunciadas y practicadas por el denunciado, han logrado desvirtuar el hecho objeto de la controversia.
47. Dicho esto, y dado que la carga de la prueba recae sobre la parte denunciante, esta juzgadora considera que no se han aportado elementos probatorios suficientes, que logren desvanecer el umbral de duda razonable y por ende el derecho a la presunción de inocencia que le asiste al denunciado, ya que, la propia denunciante, no ha logrado probar que habría ocurrido el hecho que motivó la denuncia.
48. En función de lo analizado, y en atención de lo señalado en el párrafo 28 *ut supra*, dado que no se ha demostrado la real ocurrencia de los hechos denunciados, resulta inoficioso realizar consideración alguna respecto de la materialidad y responsabilidad de la infracción objeto de este fallo.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Negar la denuncia interpuesta por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, y ratificar el estado de inocencia del señor Javier Francisco Altamirano Sánchez.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia a:

3.1. A la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua y su patrocinador en las direcciones electrónicas: lorenaramos@cne.gob.ec y alfonsolara@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 033.

3.2. Al señor Javier Francisco Altamirano Sánchez y su patrocinador, en la dirección electrónica: victorhugoajila@yahoo.com.

3.3. Al doctor Diego Jaya, defensor público en la dirección electrónica: djaya@defensoria.gob.ec.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Causa Nro. 006-2023-TCE

3.4. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec , dayanatorres@cne.gob.ec , santiagovallejo@cne.gob.ec , asesoriajuridica@cne.gob.ec , noraguzman@cne.gob.ec .

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe la doctora María Fernanda Paredes Loza, en calidad de secretaria relatora Ad-Hoc del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- " Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de febrero de 2023.


Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora Ad-Hoc
Tribunal Contencioso Electoral

